



# Dictamen

2/2018

Proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón

Consejo Económico y Social de Aragón



**CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN**  
**COLECCIÓN DICTÁMENES**  
Número 2/2018

Marzo de 2018

© Consejo Económico y Social de Aragón, 2018

Esta publicación se edita únicamente en formato digital.

La reproducción de esta publicación está permitida citando su procedencia.

Consejo Económico y Social de Aragón  
c/ Joaquín Costa, 18, 1º  
50071 Zaragoza (España)  
Teléfono: 976 71 38 38 – Fax: 976 71 38 41  
[cesa@aragon.es](mailto:cesa@aragon.es)  
[www.aragon.es/cesa](http://www.aragon.es/cesa)

En virtud de las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de Aragón por la Ley 9/1990, de 9 de noviembre, y de acuerdo con el procedimiento previsto en su Reglamento de organización y funcionamiento, aprobado por el Pleno el 9 de julio de 2012, la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Aragón acuerda, en fecha 2 de marzo de 2018, emitir el siguiente

## DICTAMEN

### I. Antecedentes

Con fecha 2 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Aragón un escrito remitido por la señora Directora General de Turismo, del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, por el que se solicitaba el parecer de este Consejo sobre el “proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón”. El proyecto va acompañado por una memoria justificativa, que atiende a su contenido y estructura, su inserción en el ordenamiento jurídico, su impacto de género y una memoria económica.

Siguiendo el procedimiento para la emisión de dictámenes e informes regulado en el artículo 30 del Reglamento de 9 de julio de 2012, el proyecto de decreto ha sido analizado por las comisiones Social y de Economía, en fecha 28 de febrero, que acordaron elevar a la Comisión Permanente el presente dictamen.

La Constitución Española incluye, en su artículo 148.1.18ª, la “promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial” como materia en que las comunidades autónomas pueden asumir competencias a través de sus estatutos de autonomía.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, asumió, como competencia exclusiva, el “turismo, que comprende la ordenación y promoción del sector, su fomento, la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos” (artículo 71.51ª).

En ejercicio de esta competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley del Turismo de Aragón (Ley 6/2003), que, tras diversas modificaciones y refundiciones, tiene en la actualidad la redacción dada por el Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio (parcialmente modificado en materia de agencias de viaje por Decreto-ley 4/2017, de 17 de octubre).

Este texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón contempla en los artículos 34 y siguientes las empresas de alojamiento turístico, y específicamente los alojamientos de turismo rural, entre los que distingue los hoteles rurales (artículo 44) y las casas rurales (artículo 45).

En materia de alojamientos de turismo rural se encuentra hoy todavía vigente el Decreto 69/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de los alojamientos turísticos denominados Viviendas de Turismo Rural.

El objeto del proyecto de decreto sometido a dictamen del Consejo es desarrollar la Ley del Turismo de Aragón en materia de casas rurales, derogando la regulación establecida por el Decreto 69/1997.

## II. Contenido

El proyecto de decreto consta de una exposición de motivos, un artículo único, cinco disposiciones en su parte final, y el texto del Reglamento que se aprueba.

La exposición de motivos enmarca jurídicamente el decreto, cita las motivaciones para su aprobación y detalla el cumplimiento de los principios a que debe someterse el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno de Aragón.

El artículo único se limita a la aprobación del reglamento, que se incorpora al final del decreto.

En la parte final se incluyen dos disposiciones transitorias, que prevén la reclasificación de oficio de las casas rurales ya inscritas en el Registro de Turismo de Aragón y el ejercicio de las competencias en esta materia en el territorio de la delimitación comarcal de Zaragoza; una disposición derogatoria, que prevé la derogación expresa del Decreto 69/1997, incluida su modificación operada por el artículo 7 del Decreto 247/2008; y dos disposiciones finales, que habilitan para el desarrollo del Decreto y fijan su entrada en vigor a los tres meses de su publicación.

Por su parte, el reglamento consta de cincuenta y cuatro artículos, distribuidos en seis capítulos, y un anexo.

El capítulo primero (artículos 1 a 4) incluye disposiciones generales: objeto, definición, modalidades y ámbito de aplicación.

El capítulo segundo (artículos 5 a 7) establece las categorías y menciones de las casas rurales y prevé los informes y dispensas sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos.

El capítulo tercero (artículos 8 a 41) fija las características generales de los inmuebles destinados a casa rural, y las específicas en función de que su contratación vaya a ser como alojamiento compartido, apartamento de turismo rural o casa completa.

El capítulo cuarto (artículos 42 a 48) prevé las condiciones de la prestación de servicios junto con el alojamiento, en cuestiones como publicidad, precios y reservas, o derechos y deberes de los clientes.

El capítulo quinto (artículos 49 a 51) regula el procedimiento para el comienzo de la actividad, la documentación necesaria y la inscripción en el Registro de Turismo de Aragón.

El capítulo sexto (artículos 52 a 54) fija el régimen sancionador, remitiéndose a la regulación establecida por la Ley del Turismo de Aragón.

El anexo establece las características técnicas de las placas de identificación que deben figurar en el exterior de la casa rural.

### III. Observaciones de carácter general

|

#### *El turismo rural como subsector estratégico*

El Consejo Económico y Social de Aragón ha venido destacando, en los dictámenes emitidos en los últimos años sobre cuestiones relacionadas con las actividades turísticas, el importante esfuerzo que el Gobierno de Aragón está realizando tanto para mantener actualizado el texto de la Ley del Turismo, como para desarrollar distintos aspectos de la normativa turística (viviendas de uso turístico, apartamentos turísticos, hoteles y establecimientos balnearios, oficinas de turismo, guías turísticos, senderos, etcétera).

En este mismo sentido, el Consejo valora positivamente la iniciativa del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, de actualizar la normativa de las casas rurales de Aragón, cuya regulación actual, que ha cumplido ya más de dos décadas, mantiene incluso la denominación "viviendas de turismo rural", ya superada tanto en el habla común del ámbito turístico, como por la propia legislación turística, que la modificó por la hoy más habitual de "casa rural" ya en la modificación legal operada a comienzos de 2014.

Esta constante adaptación normativa resulta de gran relevancia para un sector fundamental de la economía aragonesa, uno de los seis sectores calificados como "estratégicos" en la Estrategia de Competitividad y Crecimiento del Gobierno de Aragón. En esta misma línea, tanto la Estrategia de ordenación del territorio de Aragón, como la Directriz especial de política demográfica y contra la despoblación, lo consideran como uno de los primeros objetivos para la implantación de actividades económicas, tanto a nivel global, como específicamente en las zonas menos pobladas.

En el último *Informe sobre la situación económica y social de Aragón* aprobado por el CESA, correspondiente al ejercicio 2016, se aportan algunos datos reveladores de la importancia del sector turístico en general y del turismo rural en particular.

Así, la aportación directa de las actividades turísticas al valor añadido bruto de los servicios de mercado en Aragón se estima en un 9,6% (un 9,5% a nivel estatal), lo que permite apuntar que la industria turística podría representar aproximadamente un 11% del PIB regional. No obstante, la trascendencia de este sector en la realidad económica aragonesa va mucho más allá, por la multitud de efectos indirectos que

ejerce, a raíz de los numerosos factores productivos e insumos que demanda al resto del entramado productivo.

Por otro lado, en cuanto al empleo, en 2016 más de 58.000 personas se integraron en el sector turístico aragonés, con una tasa de crecimiento superior al 9% (5,4% en la media nacional), lo que supone que los empleados del ámbito turístico son un 10,5% del conjunto de los trabajadores de Aragón.

El turismo rural, por su parte, también continúa experimentando crecimiento, tanto en la oferta como en la demanda: en 2016 los alojamientos rurales crecieron por encima del 3%, incrementaron el número de viajeros un 10,3% (hasta los 167.403) y las pernoctaciones un 9,7% (hasta las 492.530). En concreto, las casas rurales alcanzaron cifras de 1.491 establecimientos y 11.319 plazas de alojamiento.

Si estas cifras dan idea de la importancia de este subsector, resultan todavía más reveladoras si se atiende a la distribución territorial de los establecimientos. Por su propio carácter, se trata de inmuebles situados en un entorno rural o en pequeños núcleos de población, y se encuentran mayoritariamente en las provincias menos pobladas: el 54% en la provincia de Huesca, el 29% en la de Teruel, y sólo algo más del 16% en la de Zaragoza.

El turismo rural es, pues, una modalidad turística de capital importancia en una comunidad autónoma que presenta graves desequilibrios territoriales y que necesita fomentar la implantación de iniciativas económicas en zonas aquejadas por procesos de despoblación y envejecimiento.

Por este motivo, el Consejo Económico y Social, que respalda la actualización normativa propuesta por el Gobierno aragonés, considera oportuno destacar dos de los objetivos que no deben perderse de vista tanto en la redacción como en la posterior aplicación de la norma: por un lado, que su meta ha de ser la mejora de la calidad de la oferta turística en el medio rural y, por otro, que debe implantarse con la suficiente flexibilidad como para no ahogar iniciativas económicas y de empleo que surjan en el seno de poblaciones que ya soportan muy diversas desventajas derivadas de sus propias características sociodemográficas.

## II

### *El proceso de elaboración del proyecto de decreto*

El Consejo, que tiene como lema “el valor de la participación”, suele dedicar un apartado de sus dictámenes a valorar los cauces de participación puestos en práctica para la elaboración de las disposiciones sometidas a su parecer.

El Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón incluye como documentación asociada a este procedimiento de elaboración normativa (en el momento de aprobarse este dictamen) la orden de inicio del expediente, una memoria justificativa, el texto del proyecto y el anuncio de su sometimiento al trámite de información pública.

De este listado, cabe deducir que el proyecto no ha sido objeto de ningún trámite previo de consulta pública, como el regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1

de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Es cierto que, en el momento de iniciarse la elaboración de la norma (la orden de inicio es de fecha 19 de mayo de 2016), la vigente ley de procedimiento, aun cuando ya había sido aprobada, todavía no había entrado en vigor, por lo que ese trámite no resultaba obligado.

En todo caso, y teniendo en cuenta los destinatarios a los que va dirigida la norma, el Consejo considera conveniente que la Administración turística aragonesa lleve a cabo el mayor esfuerzo posible para dar a conocer a éstos la propuesta de regulación y, por otro lado, preste la máxima atención a las aportaciones que, bien directamente, bien a través de los agentes sociales que los representan, puedan formular los titulares de las casas rurales en el período de información pública.

Por último, el Consejo quiere hacer un reconocimiento hacia el documento "memoria justificativa del proyecto de decreto", que cumple suficientemente con lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón. Especialmente, y en contraste con lo sucedido en otras ocasiones con documentos similares, el capítulo sobre "memoria económica" atiende no sólo a los costes que la implantación de la nueva norma pueda suponer para la administración pública, sino a las repercusiones que pueda tener sobre sus destinatarios, que, tal como se indica, quedarán matizadas por las diferentes opciones de clasificación en alguna de las cinco categorías que prevé la nueva norma.

### III

#### *Nueva clasificación de las casas rurales*

El proyecto de decreto destina una parte importante de sus artículos a fijar las características físicas y otros requisitos que deben reunir los alojamientos de turismo rural para poder ser clasificados en alguna de las cinco categorías que establece el reglamento.

Dado el carácter de órgano consultivo destinado a facilitar la intervención de los agentes sociales en la actividad económica y social de la Comunidad Autónoma, este dictamen no entra en las cuestiones concretas que puedan ser consideradas como norma técnica sectorial (escaleras, pasillos, ascensores, habitaciones, baños, cocinas, salones, etcétera), aunque sí es objeto del interés del Consejo que su entrada en vigor no genere dificultades o sobrecostes para los establecimientos ya en funcionamiento.

En cuanto a la clasificación en cinco categorías, el Consejo entiende, en primer lugar, que puede actuar muy directamente como medida de fomento de la calidad de estos establecimientos. Además, se considera acertada la elección del sistema de representación de estas categorías mediante el número correspondiente de espigas, modelo ya empleado en algunas comunidades autónomas limítrofes, como Castilla y León y Cataluña, y reclamado en otras comunidades.

En todo caso y con carácter general, el CESA estima que la regulación a establecer en el ámbito de la comunidad aragonesa debe tener en consideración la normativa existente sobre alojamientos rurales en las comunidades de su entorno, puesto que una regulación laxa podría suponer una merma de la calidad de los establecimientos,

mientras que una más exigente y restrictiva podría derivar en una pérdida de competitividad frente a alojamientos de otras comunidades.

En segundo lugar, el Consejo valora positivamente la reclasificación de oficio prevista por la disposición transitoria primera del decreto, de modo que las casas rurales de categoría básica pasarán a ser de una espiga, y las de categoría superior lo harán a tres espigas. También esta medida se entiende como un acicate para animar a la mejora de las condiciones del establecimiento con la finalidad de superar la clasificación automáticamente obtenida.

No obstante, el Consejo considera que sería conveniente que esta disposición transitoria primera aclarase si en las casas de turismo rural existentes o en tramitación, a las que se refiere la misma, puede realizarse algún tipo de actuación que no suponga una reforma sustancial, sin que ello conlleve la necesidad de adaptarse a la nueva normativa.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la ejecución normal de obras de construcción o adaptación conlleva un plazo habitualmente más extenso que el de los tres meses establecidos para la entrada en vigor de la norma, este Consejo entiende que puede resultar conveniente reflexionar sobre la conveniencia de establecer un plazo de *vacatio legis* más amplio, plazo que además la administración podría aprovechar para dar a conocer a los titulares de casas rurales las características exigibles para cada categoría, acompañando en la medida de lo posible los esfuerzos de éstos para alcanzar una clasificación en categorías superiores.

Por último, el Consejo quiere destacar que el instrumento de la dispensa, previsto en el artículo 7 del reglamento, puede actuar como razonable vía de adaptación de los requisitos normativos fijados en el proyecto a la realidad de construcciones con características propias de la arquitectura tradicional de los entornos rurales de Aragón. En este sentido, el Consejo respalda los elementos esenciales de la dispensa, que son su motivación y la compensación con medidas alternativas (que en ningún caso pueden significar merma de la seguridad para los turistas y los trabajadores), y, consecuentemente, espera de la administración turística una actitud abierta en su aplicación práctica.

#### IV *La delimitación de "casa rural"*

En la primera de estas observaciones de carácter general este Consejo ha reclamado de la administración que actúe con el doble objetivo de mejorar la calidad de la oferta turística, y facilitar, mediante una aplicación flexible de la norma, la implantación de actividades económicas en zonas con dificultades. Uno de estos ámbitos en los que resulta imprescindible conjugar ambos fines es la propia delimitación del concepto de "casa rural".

De acuerdo con lo indicado en los artículos 2 ("Definición") y 8 ("Ubicación") del reglamento que prevé aprobar el proyecto de decreto, los elementos esenciales que determinan lo que puede entenderse como "casa rural" son la independencia del inmueble, las características adaptadas a la arquitectura tradicional de la zona y la



ubicación en asentamientos tradicionales cuyo número de habitantes de derecho sea inferior a mil personas.

En primer término, y en relación con este último requisito, llama la atención la asociación entre el calificativo de "rural" y la cifra de mil habitantes. La "ruralidad" sería una característica asociada más a la concurrencia de determinados elementos naturales y socioeconómicos, que al número de habitantes de derecho del asentamiento de que se trate. Por descontado, en Aragón, con su estructura de asentamientos, la ruralidad alcanzaría indiscutiblemente a muchos núcleos con una población superior a ese límite.

En segundo término, el Consejo Económico y Social de Aragón quiere animar una reflexión acerca de la conveniencia de fijar de un modo tan taxativo el límite de población del asentamiento en que pretenda declararse una casa rural.

Por un lado, interesa destacar que la norma actual, cuya derogación se prevé con el proyecto de decreto, exige la ubicación en un "núcleo urbano de menos de 1.000 habitantes o en los casos en que ésta sea superior, que esté situada claramente fuera del casco urbano", es decir, permite en determinadas circunstancias sortear esa limitación. Esto supone que la norma ahora propuesta es más restrictiva que la hoy vigente, sin que exista aparentemente justificación. (Además, y como mera anotación marginal, no resulta claro si se derivan consecuencias del cambio de denominación entre "núcleo urbano" y "asentamiento", y si la determinación de qué sea un asentamiento resulta pacífica.)

Por otro lado, no consta a este Consejo el número de alojamientos que, al amparo de esa previsión, hayan podido ser declarados como "viviendas de turismo rural" o "casas rurales" e inscritos en el correspondiente registro aun encontrándose en núcleos con población superior. El hecho de que no exista previsión expresa, tampoco en las disposiciones de carácter transitorio, parecería sugerir que no existen casos de este tipo; sin embargo, sería conveniente regular de algún modo qué sucedería, por ejemplo, si una casa rural ubicada en un núcleo de más de mil habitantes, o en un núcleo que con el transcurso del tiempo superase tal población, pretendiese reclasificarse mediante la ejecución de determinadas obras de adaptación.

Por último, la dispensa prevista en el artículo 7 del proyecto de reglamento no resultaría adecuada para este supuesto. Efectivamente, en su actual redacción, permite la dispensa motivada para *"aquellas casas rurales en las que las condiciones exigidas por la normativa no sean técnica o económicamente viables o compatibles con las características del establecimiento o el grado de protección del edificio, y precisen de medidas económica o técnicamente desproporcionadas"*, lo que no ampararía a priori una dispensa relacionada con el tamaño de población del asentamiento en que se encuentre la casa rural.

Por los motivos expuestos, el Consejo entiende que sería de interés reflexionar sobre el límite de población fijado en el artículo 8, incorporando en el texto de la norma alguna previsión que permita flexibilizar dicho límite en función de la oferta de alojamiento existente en la zona y su adecuación a la demanda turística existente, tal y como establece la normativa actualmente vigente.

El Consejo es consciente de que resulta imprescindible la fijación de límites como los señalados, así como de las consecuencias que pueden tener para la implantación y desarrollo de determinadas actividades económicas. En el ámbito de los alojamientos rurales, también los hoteles rurales quedan sometidos, por acción del reciente reglamento aprobado por el Gobierno de Aragón (artículo 69 del Decreto 14/2018, de 23 de enero), a límites taxativos en cuanto a población de derecho del asentamiento (inferior a tres mil personas) y en cuanto a número máximo de plazas de alojamiento (cuarenta, frente a las dieciséis que se proponen para las casas rurales). Sin poner en cuestión el acierto en la concreta elección de una u otra cifra, el Consejo entiende que podría resultar asimismo conveniente una reflexión sobre el hecho de que casas rurales y hoteles rurales son operadores económicos que en determinados supuestos van a participar en el mercado con ofertas análogas y sobre las condiciones exigidas a uno y otro tipo de establecimiento.

## V

### *Simplificación y eliminación de cargas administrativas*

El Consejo suele atender en sus dictámenes a la simplificación del sistema normativo, sobre todo en cuanto a su redacción y a la sencillez de su comprensión y manejo, considerando que sus destinatarios principales no suelen ser técnicos en derecho.

En este sentido, el texto del reglamento presenta una estructura accesible, su redacción es en general clara y no abundan los reenvíos a otras normas. En cuanto a estos reenvíos, se considera adecuada la remisión en bloque a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Turismo en cuanto al régimen sancionador. Sin embargo, se echa de menos alguna otra disposición que aclare la aplicabilidad a estos alojamientos de algunas disposiciones de la Ley de Turismo que no tienen reflejo en este reglamento: hojas de reclamaciones, facturas, seguros de responsabilidad civil, etcétera. Asimismo, podría resultar conveniente reafirmar de algún modo la aplicabilidad a las casas rurales de otras normas sectoriales, en materias como urbanismo, edificación, sanidad, prevención de riesgos o seguridad.

También, y con el fin de fomentar la mejora de nuestra oferta turística, sería deseable que la información sobre precio, hojas de reclamaciones y servicios ofertados por las casas rurales estuviera disponible en inglés y francés, debiendo la Administración intensificar sus esfuerzos por acompañar y guiar a los titulares de los establecimientos en este proceso, facilitándoles la tarea de conversión a los idiomas referidos.

Por último, el Consejo quiere reconocer que el reglamento afianza la línea marcada en la normativa turística hacia la progresiva reducción de cargas administrativas, por una parte generalizando el instrumento de la declaración responsable y previendo su presentación por medios electrónicos, y por otra evitando la necesidad de aportar previamente la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos, bastando con su disponibilidad a requerimiento de la administración.

Correlativamente, y siempre sobre la clave de la garantía de la calidad en la oferta turística, podría resultar de interés que el reglamento incorporase alguna previsión más concreta sobre la actividad de comprobación por parte de la administración en cuanto al cumplimiento de los requisitos y el contenido de las declaraciones responsables formuladas.

#### IV. Observaciones de carácter específico

##### *Al conjunto del reglamento.*

Se sugiere incorporar, tras la disposición final segunda, el título del reglamento que se aprueba.

Se sugiere, asimismo, revisar su redacción desde la perspectiva de género.

##### *Al artículo 3. Modalidades.*

Se propone aclarar la redacción, diferenciando entre el tipo de alojamiento –según su régimen de explotación sea o no compartido– y la modalidad de contratación. Con la redacción actual no resulta claro si las modalidades son o no excluyentes, o si resulta posible la contratación individualizada de habitaciones en un inmueble que no sea vivienda familiar.

##### *Al artículo 7. Dispensa.*

En línea con lo indicado en el apartado III de las observaciones de carácter general, podría incorporarse alguna referencia a que las medidas alternativas por el no cumplimiento de exigencias que resulten económica o técnicamente desproporcionadas no podrán suponer merma de la seguridad, ni generar confusión sobre la clasificación del establecimiento.

##### *Al artículo 14. Iluminación y ventilación.*

El cumplimiento de las condiciones de superficie de iluminación y ventilación impuestas puede resultar imposible en zonas del territorio en que la arquitectura tradicional se caracteriza por el tamaño reducido de los vanos. Al margen de la dispensa que con carácter general facilita el artículo 7, podría caber alguna previsión específica para esos casos, o cuando se trate de edificios catalogados o dotados de especial valor arquitectónico o histórico.

*Al artículo 45. Publicidad.*

Se propone incorporar referencia a que en los soportes publicitarios de promoción se dará información veraz y suficiente acerca del carácter (que elimine cualquier error sobre la naturaleza del establecimiento: casa rural, hotel rural o apartamento turístico), así como de la ubicación y las instalaciones de la casa rural, además de sus servicios.

Asimismo, se propone que en los soportes no puedan utilizarse términos o imágenes que puedan llevar a confusión sobre la clasificación, características o servicios prestados.

*Al artículo 47. Derechos y deberes de los clientes y normas de régimen interior.*

En el apartado segundo, podría especificarse que el reglamento de régimen interior es el documento adecuado para fijar extremos tales como régimen de admisión y estancia, y normas básicas de convivencia; así como horarios de prestación de los servicios ofrecidos. Igualmente podría señalarse que en ningún caso el reglamento podrá establecer discriminación por razón de raza, procedencia, sexo, capacidad, orientación sexual, religión, opinión o cualquier otra circunstancia.

En el apartado tercero, convendría eliminar de la prohibición general el acceso con animales de asistencia distintos de los perros, o con animales de terapia que no pongan en riesgo determinadas condiciones higiénico-sanitarias.

*Al artículo 48. Placa de identificación.*

Teniendo en consideración el carácter singular de algunos de los edificios destinados a casa rural, así como su posible ubicación en inmuebles declarados como bienes de interés cultural o en el entorno inmediato de éstos, se sugiere prever la posibilidad de permitir, en determinadas circunstancias, una adaptación en materiales o colores de las placas normalizadas fijadas en el anexo del reglamento.

*Al artículo 51. Inscripción en el Registro de Turismo de Aragón.*

Se propone especificar la gratuidad de cualesquiera inscripciones o anotaciones que se realicen en el registro turístico.

## V. Conclusiones

El Consejo Económico y Social de Aragón valora positivamente la propuesta del Gobierno de Aragón de actualizar el reglamento aplicable a las casas rurales, puesto que supondrá un instrumento incentivador de la calidad de la oferta turística de Aragón y puede favorecer la implantación de iniciativas económicas y de creación de empleo en entornos rurales aquejados por desventajas derivadas de sus especiales características sociodemográficas.

No obstante, el Consejo quiere llamar la atención sobre las consecuencias que pueden derivarse de establecer un límite rígido en la población de derecho de un determinado asentamiento en el que pretenda instalarse una casa rural. A este respecto, el Consejo sugiere la introducción de medidas que faciliten una adaptación a las variadas situaciones que puedan producirse, de forma que la flexibilidad sea, como ya se ha indicado en las observaciones de este dictamen, uno de los objetivos a cumplir tanto en la redacción como en la aplicación del nuevo reglamento.

Zaragoza, a 2 de marzo de 2018

*V.º B.º*

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN

LA SECRETARIA GENERAL

José Manuel Lasierra Esteban

Belén López Aldea